



Señora

JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 110013103008202400300-00

Demandante: Nelly Monguí Luna y otros

Demandados: Alfredo Navas Páramo, Transportes Agudelo López S.A.S., y Allianz Seguros S.A.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor ALFREDO NAVAS PARAMO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.275.845 y TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS, sociedad con domicilio en Villeta (Cundinamarca) identificada con NIT 900.507.853-8, representada legalmente por el señor José Gerardo Agudelo Rodríguez, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 19136229, de conformidad con los poderes que se adjuntan, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, en el mismo orden dispuesto por la misma, a saber:



A LOS HECHOS

Al 1.- Es un hecho inconcluso. No obstante no es cierto que el señor Rubén Darío Carrillo Ariza, conductor de la motocicleta de placas DQG-05, fue atropellado de manera violenta por el vehículo de placas SVM-169, pues fue él, el conductor de la motocicleta, quien de manera atrevida, imprudente y arriesgada, como vemos todos los días en nuestras vías, pretendió sobrepasar a la volqueta de gran tamaño, por lugar no permitido. El señor Carrillo Ariza, cuyo fallecimiento todos lamentamos, en momentos en que la volqueta transitaba por el carril izquierdo, pretendió sobrepasarla transitando entre la volqueta y el borde del separador, por el lado izquierdo de la volqueta, maniobra muy aventurada que puso en riesgo su integridad personal, como en efecto sucedió. En estos eventos, el conductor de un vehículo tan alto como la volqueta que intervino en los hechos, no pueden observar a los motociclistas sino ya en el momento cuando están casi al lado del conductor y normalmente ya la maniobra en ese punto es muy peligrosa, haciendo que esquivarlos sea definitivamente imposible pues, de hacerlo, su maniobra involucraría poner en peligro a los otros actores viales que se encuentran en los otros carriles. En este caso mi poderdante señor Alfredo Navas, conductor de la volqueta, cuando ve al motociclista, este ya estaba transitando entre el borde del separador y el borde izquierdo de la volqueta pretendiendo sobrepasar a la volqueta perdiendo el equilibrio y cayendo hacia el lado izquierdo medio de la volqueta.

Entonces no es que la volqueta haya atropellado a la motocicleta y su conductor, sino que la motocicleta y su conductor fueron los que impactaron a la volqueta..

Que se pruebe.



Al 2.- No me consta, que los hechos del accidente hayan sido debidamente relacionados en el Informe Policial de Transito No. A001605019, en cuanto a establecer tiempo, modo y lugar, en cuanto a la codificación relacionada, no es cierto que el señor ALFREDO NAVAS PARAMO, estuviera conduciendo el vehículo de placas SVM-169, "sin mantener la distancia de seguridad".

Es claro, que la hipótesis de la posible causa de los hechos No. 121, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas SVM-169, es una hipótesis muy aventurada, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

Que se pruebe.

Al 3.- Es cierto, existe abierta una investigación preliminar por el delito de Homicidio Culposo cuyo objetivo es determinar quien de los actores incurrió en la causa del delito culposo.

Al 4.- En efecto la hipótesis impuesta por el policial de 121 corresponde a no mantener la distancia de seguridad. No obstante esta hipótesis no solamente debe ser probada ya que el policía no fue testigo presencial de los hechos, sino que la hipótesis generada es muy aventurada si tenemos en cuenta al dinámica de los hechos, vale decir, que el impacto entre motocicleta y volqueta fue por la parte lateral media izquierda de la volqueta.

Que se pruebe.



Al 5.- No es un hecho, es una conclusión subjetiva del apoderado actor

Que se pruebe.

Al 6.- No nos consta, no conocemos el registro civil de defunción.

Al 7.- No entendemos el hecho, pues es una opinión de responsabilidad del apoderado actor y una opinión de obligación de ayuda a los demandantes que consideramos no es un hecho.

Que se pruebe la responsabilidad

Al 8.- No nos consta. No conocimos al señor Rubén Darío Carillo Ariza, ni a su grupo familiar.

Que se pruebe.

Al 10.- No es un hecho, es una motivación que da el apoderado actor de la razón de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad a las pretensiones ya que no existe en el proceso prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placas SVM-169, en consecuencia, no encontramos que la demanda cuente con los elementos constitutivos de la responsabilidad



civil, acorde con lo exigido por nuestra legislación. La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal No. 121, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas SVM-169, hipótesis, muy aventurada, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

No obstante, como se probará dentro del proceso, la causa del infortunado accidente radicó en que el señor Rubén Darío Carillo Ariza, conductor de la motocicleta de placas DQG-05, realizaba una maniobra de adelantamiento al vehículo No.1 VOLQUETA totalmente indebido e imprudente , pues pretendió sobrepasarla por el borde izquierdo del carril izquierdo, entre la vaqueta y el separador por el lado izquierdo de la volqueta en un lugar muy estrecho y peligroso, momentos previos a la pérdida de control.

Si bien, técnicamente no es posible identificar la razón por la cual se presentó la pérdida de control de la motocicleta por parte de su conductor antes de interactuar con la volqueta, el análisis FORENSE de la información objetiva suministrada se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece a la pérdida de control del vehículo No. 2 MOTOCICLETA por parte de su conductor al desplazarse por el borde izquierdo del carril izquierdo, tal y como se probará con los elementos probatorios y evidencia física y técnica que se aportarán al proceso.

Tal actuación de adelantamiento del motociclista, para nada es prudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de la



víctima, y como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios, los morales solicitados de 10 salarios mínimos están fuera de lo contemplado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha impuesto un máximo de 60 salarios mínimos mensuales vigentes. El apoderado actor está orientado por lo expuesto por el Consejo de Estado dentro de los procesos contencioso administrativos, que es otra jurisdicción.

En cuanto al daño a la vida de relación, su acreditación no la observamos en el proceso, vale decir, no se cuenta con una plataforma de prueba fáctico-jurídica que oriente a concluir objetivamente que los demandantes sufrieron este perjuicio. Recordemos que la entidad del perjuicio de daño a la vida de relación es muy diferente a la del perjuicio moral, mientras en este se presume el perjuicio por el solo hecho del parentesco, en aquel, debe contarse con la prueba del perjuicio, con la que no contamos en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.



El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexo causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro que, en este caso, la causa del infortunado accidente radicó en que el señor Rubén Darío Carillo Ariza, realizaba una maniobra peligrosa de adelantamiento al vehículo No.1 VOLQUETA, por el borde izquierdo del carril izquierdo, entre la volqueta y el borde del separador, en momentos en que la volqueta transitaba normalmente por su carril izquierdo, momento en el cual el motociclista pierde el control de la motocicleta, cae y va a dar con la parte media del lado izquierdo de la volqueta.

Nótese que las fotografías aportadas con la contestación de la demanda aportan información objetiva de cómo fue la interacción entre los vehículos a consecuencia de la maniobra de adelantamiento realizada por la víctima y pérdida del control del motociclista como causa del accidente, como único factor determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Es claro entonces que, si el nexo causal del infortunado accidente está en cabeza de la propia víctima, el proceso no cuenta con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no hay prueba del nexo causal de los hechos y el resultado de los mismos en cabeza del demandado conductor señor Alfredo Navas Páramo.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.



2.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR ALFREDO NAVAS PARAMO, EN CALIDAD DE CONDUCTOR Y TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS SVM-169, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El señor Alfredo Navas Páramo, en calidad de conductor y Transportes Agudelo López SAS, en calidad de propietaria del vehículo de placas SVM-169, no son civilmente responsable del accidente de tránsito, por tanto, no están obligados a pagar ningún tipo de indemnización.

No son civilmente responsables ante la ausencia de responsabilidad de un daño antijurídico, pues no se demostró que la conducta del señor Alfredo Navas Páramo, sea el nexa causal entre el hecho, el daño y su lamentable resultado.

Para el caso que nos ocupa, no existe prueba de responsabilidad objetiva, que de la plena certeza de que existe una responsabilidad de la ocurrencia del hecho en cabeza del conductor y propietaria del automotor volqueta, máxime, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, que la víctima a su propio riesgo, realiza una maniobra de adelantamiento de manera imprudente y peligrosa arriesgando su propia integridad. Las pruebas que obran en la demanda, no son pruebas objetivas para llegar a concluir, que existió algún tipo de responsabilidad en el accidente de tránsito en cabeza de los demandados.

De manera que mis poderdantes se deben exonerar de responsabilidad, y como consecuencia de esto, desestimar el pago de perjuicios en cabeza de mis representados.



3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Dentro del t3pico relacionado, frente a la culpa exclusiva de la v3ctima, se requiere probar de manera certera que la conducta asumida por la v3ctima fue la determinante en la generaci3n del hecho da3ioso siniestro que el actuar del demandado haya contribuido al hecho y su resultado pues, si tan solo el actor de la v3ctima incide en la ocurrencia del hecho, habr3 como consecuencia el eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

La v3ctima – motociclista, se3or Rub3n Dar3o Carillo Ariza, puso en riesgo su vida, al realizar una maniobra imprudente, peligrosa y arriesgando su integridad f3sica, de adelantamiento al veh3culo No.1 VOLQUETA, por el borde izquierdo del carril izquierdo, entre el separador y la parte izquierda de la volqueta momentos previos a la p3rdida de control, incumpliendo normas que le prohib3an realizar esta clase de maniobras, sin que mediaran las medidas de seguridad requeridas entre un veh3culo y otro, tal actuaci3n del conductor de la motocicleta, para nada fue prudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de la v3ctima, y como consecuencia existe, en este caso, un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepci3n.



4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE A FAVOR DE LA SEÑORA NELLY MONGUÍ LUNA, EN CONSECUENCIA, SE DESESTIME EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS RELACIONADOS AL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

La demandante Señora Nelly Monguí Luna, alega ser la cónyuge del señor Rubén Darío Carillo Ariza, sin que exista prueba de tal calidad dentro del plenario, recordemos que conforme a la LEY 979 DE 2005 (julio 26) Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, se requiere como prueba:

1. Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En el caso que nos ocupa no existe en el plenario prueba, que acredite la existencia de la calidad como cónyuge del occiso en cabeza de la señora Nelly Monguí Luna, que nos permita tener la certeza de la existencia de su vínculo afectivo, ya sea como cónyuge o la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de hecho, entre la demandante y el señor Rubén Darío Carillo Ariza, por lo tanto, solicito se niegue los perjuicios de orden moral y de vida de relación, solicitados por la demandante.



5.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Este es un perjuicio de categoría muy especial que lleva al juzgador a estudiar con mucho detenimiento la prueba del mismo, ya que no basta, como en el perjuicio moral, con probar el parentesco para presumir que se ha causado, pues se requiere además la prueba de esa afectación psico-física de los demandantes, como consecuencia de los hechos, para condenar su pago, pues este perjuicio no se puede interpretar y darle el soporte probatorio del perjuicio moral ya que se trata de dos entidades muy diferentes.

Recordemos también que de acuerdo con lo que ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, para que se pueda evaluar este perjuicio, el juzgador debe contar en el proceso con una plataforma fáctico-jurídica que soporte la afectación de los demandantes, como para entrar a considerar la condena por este perjuicio

No hay en la demanda prueba de que los demandantes hayan sufrido este perjuicio y solo pretenden hacerlo presumir como si fuera equivalente al perjuicio moral

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

6.- INDEBIDA TASACIÓN DE LUCRO CESANTE POR NO ACREDITAR LOS INGRESOS DEVENGADOS POR LA VICTIMA

La parte actora, solicita el daño denominado LUCRO CESANTE, solicitado de la siguiente manera:



A FAVOR DE LA SEÑORA NELLY MONGUI LUNA: \$153.955.200, POR LUCRO CESANTE

El anterior valor por lucro cesante, si llegaran a demostrarse que el ingreso del occiso al momento de su deceso era la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000), sin embargo, dicho valor no se encuentra acreditado, no se entiende de dónde se llega a la suma total de \$153.955.200, dicho valor indicado, de manera desbordada sin demostrar los cálculos o fórmulas matemáticas, para llegar a esos valores, tampoco, aporta los soportes de cotización a seguridad Social, como base de cotización la suma antes indicada.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

“...5.1 . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como



consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01)

.

El profesor Javier Tamayo explica al respecto lo siguiente:

“Pero si bien es verdad que el responsable puede ser obligado a pagar anticipadamente un capital equivalente al lucro cesante futuro, también es cierto que el demandado tiene derecho a que el indemnizado le pague el costo financiero generado por el hecho de anticipar el pago de ese capital. El razonamiento es simple: si el responsable solo pagará la indemnización a medida que el perjuicio permaneciera, podría mientras tanto colocar el capital a producir un interés que, inclusive, le serviría para ir pagando mensualmente la indemnización. Este planteamiento ha hecho, pues, que en todos los pagos de un capital anticipado se descuente previamente el costo del interés puro o lucrativo...” (Tamayo Jaramillo, Javier, De la Responsabilidad Civil, Ed. Legis, 1999, Tomo IV, página 494)”

El profesor GILBERTO MARTINEZ RAVE ratifica de la siguiente manera:



“e) Actualización del lucro cesante futuro. En este caso el pago se va a hacer en forma anticipada, ya que el perjudicado recibirá la renta en épocas futuras y por cuotas periódicas. Por tal razón, y contrario al caso de la actualización del lucro cesante consolidado, a la que se le agrega la corrección monetaria o la variación del índice de precios al consumidor y el interés puro, a la actualización del lucro cesante futuro se le descuenta el interés puro compuesto, porque el perjudicado va a recibir el dinero anticipado y de una sola vez...

“Por eso se han elaborado unas tablas que, en el fondo corresponden a las anteriores Tablas de Garuffa (antecedentes históricos muy importantes pero que ya no se utilizan), que se diferencian de aquellas por utilizar el mecanismo mensualizado y actualizado, es decir, el que resulta de dividir el lucro cesante consolidado por el número de meses actualizados, que permite conocer el valor de la renta, no en la fecha del daño sino en la fecha del fallo...” (MARTINEZ RAVE, GILBERTO, Procedimiento Penal Colombiano, Ed. Temis, pág. 567 y 568)”.

Para los efectos de liquidar el lucro cesante futuro se han diseñado unas tablas financieras que facilitan la operación tendiente a determinar cuál es el descuento que debe hacerse a favor del responsable por el pago anticipado de un capital que como bien lo dicen los autores, en principio hubiera podido ser pagado mes a mes, a medida que se fuera causando el perjuicio pero que por razones prácticas se le ordena pagar de manera anticipada como consecuencia de la sentencia. Ambos autores incorporan en sus obras las tablas financieras



mencionadas, Tamayo Jaramillo en las páginas 497 y siguientes de la primera edición y Martínez Rave en las páginas 569 y siguientes de la edición de 1992.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

7.- EXCEPCION GENERICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte actora conforme a lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, en representación del demandante afectado sestima razonablemente bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, una perdida y pretensión por la muerte del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA, a favor de los demandantes una indemnización estimada en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$933.955.200). , discriminados de la siguiente manera:

TOTAL, PRETENSIONES ESTE RECLAMO. VR. INDEMNIZACION

PERJUICIO MORAL \$520.000.000

PERJUICIO DAÑO VIDA EN RELACION. \$260.000.000

PERJUICIO LUCRO CESANTE. \$153.955.200

TOTAL PRETENSIONES \$933.955.200.



Incluyendo de manera errónea en el juramento estimatorios los daños morales y daño a la vida de relación, daños que no hacen parte del juramento estimatorio.

Y por lucro cesante, si llegaran a demostrarse que el ingreso del occiso al momento de su deceso era la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000), sin embargo, dicho valor no se encuentra acreditado, no se entiende de dónde se llega a la suma total de \$153.955.200, dicho valor indicado, de manera desbordada sin demostrar los cálculos o fórmulas matemáticas, para llegar a esos valores, tampoco, aporta los soportes de cotización a seguridad Social, como base de cotización la suma antes indicada.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

"...5.1 . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso, si n lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.



Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01)

5.2 . En lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende «el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento». Al tenor del precepto 1614 ibídem, «(e)ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento»....”

Al respecto, ha referido la Corte Suprema de Justicia: “... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio.”



Se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente demostrado.

Por lo que objeto el juramento estimatorio y solicito declarar no probados los perjuicios de orden material por no estar probadas las cantidades indicadas en el juramento estimatorio.

PRUEBAS

1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre su relación con el fallecido, y consecuencias de los hechos como perjuicios, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas, pretensiones y consecuencias.

Deberán ser citados en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.



2.- Documentales

- Certificado de existencia y representación de la empresa y TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS
- Registro fotográfico tomado en el lugar de los hechos en cantidad 16 fotografías
- Copia del correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2024, remitido a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, solicitando copia de la totalidad de los folios de la investigación penal iniciada por estos hechos.
- Copia del memorial que se adjuntó, con el correo dirigido a la fiscalía solicitando copia de la totalidad de los folios de la investigación penal iniciada por estos hechos.
- Copia del correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2024 cuyo origen es el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mediante el cual la fiscalía acusa recibo de la petición de copias

3.- PRUEBA TRASLADADA

En virtud del derecho de petición remitido por este servidor a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, mediante correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Por lo anterior y en caso de que la Delegada Fiscal al momento de decretar las pruebas dentro del proceso de la referencia, no haya remitido lo solicitado mediante Derecho de petición hecho por este servidor, sírvase oficiar a la



Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación que allí cursa, radicada bajo el No. 110016000028202303803, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, con ocasión a la muerte del señor Rubén Darío Carillo Ariza (Q.E.P.D), el día 17 de noviembre de 2023, con el fin de que obre dentro del proceso como prueba. Y haciendo énfasis en especial a los resultados de toxicología y/o embriaguez tomados a la víctima, así como la copia del informe de necropsia.

4.- TESTIMONIOS

Se cite al Sub - Intendente policía señor Fabio Hernández Laverde, identificado con placa policial No.095719 y la cédula de ciudadanía No. 3.110.141, quien elaboró el informe de accidente de tránsito No. A001605019, de fecha 17 de noviembre de 2023 y que podrá exponer sobre lo observado y escuchado por él y los criterios para concluir e imponer la hipótesis de la causa de los hechos planteada en el informe.

Teniendo en cuenta que se trata de integrantes de la Policía Nacional y que es sabido que, por ser una autoridad del Estado, con la simple citación de este servidor, no acudirán a la audiencia respectiva, solicito se sirva emitir oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca DITRAN DECUN, ubicada en la Carrera 58 No. 9 – 43 de Bogotá D.C., Correo electrónico: ditra.decun-co1@policia.gov.co, Informando la fecha y hora de la citación y aclarándole que citación tiene que ver con el Informe de accidente de tránsito No. A001605019, de fecha 17 de noviembre de 2023.



5.- PRUEBA PERICIAL

Solicito. Se decrete prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que será aportada por este servidor.

Acorde con lo estipulado con el artículo 227 del C.G.P., manifiesto que la elaboración de este dictamen pericial toma mas tiempo del señalado para contestar la demanda, de manera comedida solicito a Su Señoría se sirva otorgar un término para aportarlo.

ANEXOS

- Poderes con que actúo
- Documentos citados en el acápite de prueba documentales y prueba pericial

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE

Al apoderado de los demandantes y a los demandantes en la carrera 7 No 12 B -63 oficina 603 de Bogotá D.C., cel: 311-2478004 mail: nefefer@gmail.com ghmlegal21@gmail.com / vicher20032003@yahoo.com.ar



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

A mis representados:

Al Representante Legal de TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S., en la Carrera 16 No 1 - 62 de Villeta Cundinamarca, teléfono: 314-3409197, mail: agudelo633@gmail.com.

- Al señor ALFREDO NAVAS PARAMO, en la carrera 4 No 22 A 80. MANZANA 1. CASA 34 Bosconia Cesar, correo electrónico: agudelo633@gmail.com

- **Este servidor**, en la calle 93B NO. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

Xx0310



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor (a)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

E. S. D.

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 110013103008202400300-00

Demandante: Nelly Monguí Luna y otros

Demandados: Alfredo Navas Paramo, Transportes Agudelo López S.A.S., y Allianz Seguros S.A.

ALFREDO NAVAS PARAMO, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso.

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

Alfredo Navas Paramo

ALFREDO NAVAS PARAMO
C.C. No. 80.275.845

Acepto poder,

[Signature]
HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BOSCONIA - CESAR
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el(la) NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BOSCONIA Compareció:
NAVAS PARAMO ALFREDO
Identificado con: C.C. 80275845
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. en constancia firma e imprime la huella. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bosconia, 2024-09-20 14:53:53

Alfredo Navas Paramo
FIRMA
8227-1850b516

OMAR JIMENEZ VARGAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BOSCONIA

Cod. qdhsy

Huella Dactilar



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor (a)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

E. S. D.

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 110013103008202400300-00

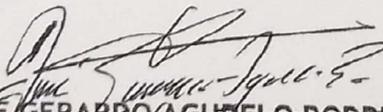
Demandante: Nelly Monguí Luna y otros

**Demandados: Alfredo Navas Paramo, Transportes Agudelo López S.A.S., y
Allianz Seguros S.A.**

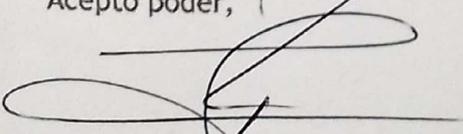
JOSE GERARDO AGUDELO RODRIGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S.**, con domicilio en Villeta (Cundinamarca), tal como consta en Certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Facatativá, cuya copia adjuntamos, manifiesto otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como apoderado judicial de la sociedad dentro del citado proceso

Nuestro apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,


JOSE GERARDO AGUDELO RODRIGUEZ
C.C. 19.736.229 de Bogota

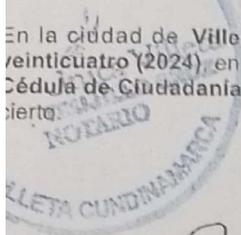
Acepto poder,


HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO
ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de Villeta, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Única del Círculo de Villeta, compareció JOSE GERARDO AGUDELO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 19136229 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Jose Gerardo Agudelo Rodriguez

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas.

HENRY TRUJILLO CRUZ
Notario Único del Círculo de Villeta, Departamento de Cundinamarca
Número Único de Transacción:
0m84pxq31qqz
20/09/2024 - 10:38:57
Número de Trámite: 54297502297
Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales
OLIMPIA | Notarías 360°



OL
nica
NOTAR
TA CUN



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2024 - 11:54:41
Recibo No. S000947803, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8PDHJzmUUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S.
Nit : 900507853-8
Domicilio: Villeta, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 74514
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2012
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 16 1 62
Municipio : Villeta, Cundinamarca
Correo electrónico : agudelo633@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8447568
Teléfono comercial 2 : 8444783
Teléfono comercial 3 : 3143409197

Dirección para notificación judicial : CR 16 1 62
Municipio : Villeta, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : agudelo633@gmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 28 de febrero de 2012 de la Junta de Socios de Villeta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2012, con el No. 20214 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 41807 de 16 de marzo de 2018 se registró el acto administrativo No. 145 de 22 de febrero de 2018, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES :1 .- TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MATERIAL DE DESECHO, ALQUILER DE FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, COMPRAR, VENDER, CEDER, GRAVAR, ARRENDAR Y EN GENERAL, NEGOCIAR Y REALIZAR CUALESQUIERA ACTOS Y TRANSACCIONES, IGUALMENTE TODA ESPECIE DE CONTRATOS EN RELACIÓN CON BIENES Y DERECHOS, DE TODA ÍNDOLE, YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES; REPRESENTAR FIRMAS COMERCIALES Y EMPRESAS DE CUALQUIER ÍNDOLE NACIONALES O EXTRANJERAS, MONTAR, OPERAR, ORGANIZAR Y EXPLOTAR, POR SU PROPIA CUENTA O DE OTROS, TODA CLASE DE INDUSTRIAS, ESTABLECIMIENTOS, FABRICAS, TIENDAS, TALLERES, MAQUINARIA;

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2024 - 11:54:41
Recibo No. S000947803, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8PDHJzmUUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE PRODUCTOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL COMERCIAL O DE LAS ACTIVIDADES DE TERCEROS: EFECTUAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIACIONES RELACIONADOS CON SUS OBJETOS SOCIALES Y FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO, PROCEDIENDO COMO PRINCIPAL, AGENTE, FACTOR, CONTRATISTA O DE OTRA MANERA Y ACTUANDO POR SI SOLA O CONJUNTAMENTE POR UNA O MAS PERSONAS O ENTIDADES; FORMAR CONSORCIOS QUE EXPLOTEN ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL DE CUALQUIER NATURALEZA. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. 2.- LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/ O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN, DE SERVICIO DE BIENES DE CAPITAL, Y EL COMERCIO EN GENERAL. 3 .- LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. 4.- LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES URBANOS Y/ O RURALES Y LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	\$ 1.251.650.000,00
No. Acciones	125.165,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	\$ 1.251.650.000,00
No. Acciones	125.165,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 1.251.650.000,00
No. Acciones	125.165,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EN TODO CASO, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y SUPLENCIA, ESTARÁN DENTRO DEL LÍMITE DE LAS ATRIBUCIONES FIJADAS POR LA ASAMBLEA DE SOCIOS CADA AÑO, Y CON



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2024 - 11:54:41
Recibo No. S000947803, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8PDHJzmUUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

VIGENCIA PARA LA RESPECTIVA ANUALIDAD.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 28 de febrero de 2012 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2012 con el No. 20214 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE GERARDO AGUDELO RODRIGUEZ	C.C. No. 19.136.229
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ADELA LOPEZ TRIANA	C.C. No. 21.113.162

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 01 de julio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2021 con el No. 53227 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MERY OLAYA GLADYS	C.C. No. 21.113.632	160491-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 4 del 15 de septiembre de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria	27511 del 14 de octubre de 2014 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 15 de septiembre de 2014 de la Villeta	27512 del 14 de octubre de 2014 del libro IX
*) C.C. del 31 de diciembre de 2020 de la Revisor Fiscal	53241 del 12 de julio de 2021 del libro IX
*) Acta No. 12 del 22 de diciembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	53242 del 12 de julio de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal Código CIU: H4923

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2024 - 11:54:41
Recibo No. S000947803, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8PDHJzmUUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$8.797.850.183,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO
LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.136.229**

AGUDELO RODRIGUEZ

APELLIDOS
JOSE GERARDO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **01-DIC-1950**

QUEBRADANEGRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-DIC-1972 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Arnel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-1532800-00166378-M-0019136229-20090804 0014470119A 1 25942210



































ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000028202303803 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO VICTIMA: Rubén Darío Carillo Ariza (Q.E.P.D)

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>

3 de octubre de 2024, 14:03

Para: ges.documentalpqr@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cco: Harold Baron <hbaron@inverfuturoltda.com.co>

Señor

FISCAL 33 SECCIONAL DE BOGOTÁ

ges.documentalpqr@gmail.com / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

E.S.D.

REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000028202303803

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO

VICTIMA: Rubén Darío Carillo Ariza (Q.E.P.D)

DERECHO DE PETICIÓN

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor ALFREDO NAVAS PARAMO, comedidamente adjunto:

- Derecho de petición

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

 Enviado con Mailsuite · Darse de baja

 **memorial penal svm169.pdf**
249K

Señor

FISCAL 33 SECCIONAL DE BOGOTÁ

ges.documentalpqr@s@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

E.S.D.

REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000028202303803

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO

VICTIMA: Rubén Darío Carillo Ariza (Q.E.P.D)

DERECHO DE PETICIÓN

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor ALFREDO NAVAS PARAMO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.275.845, quien ostenta en calidad de indiciado, por medio del presente memorial y al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del C.P.P. y conforme lo estableció la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - T-33999 del 22 de noviembre de 2007, Actor Orlando Molina Gamboa, Magistrado Ponente Doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS.

Me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva remitir con destino al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 110013103008202400300-00, las piezas procesales, incluyendo videos del accidente, que reposen en la Fiscalía, en razón al delito que se investiga y como víctima el señor Rubén Darío Carillo Ariza (Q.E.P.D), para que obren como prueba dentro de proceso de Responsabilidad Civil Extra-contractual, seguido en contra del señor Alfredo Navas Paramo en su calidad de conductor del vehículo de placas SVM-169, para el día de los hechos.

Para cumplimiento de esta solicitud, sírvase remitir al Despacho Judicial 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cuyo correo electrónico: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

Este servidor, En la calle 93B No. 18 - 45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: inverfuturoitda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000028202303803 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO VICTIMA: Rubén Darío Carillo Ariza (Q.E.P.D)

jur.notificacionesjudiciales.rta <jur.notificacionesjudiciales.rta+noreply@fiscalia.gov.co>

3 de octubre de 2024,
14:04

Para: inverfuturoltda@gmail.com

Usted acaba de enviar un e-mail a esta Dirección: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Se acusa su recibo.

Este es el buzón EXCLUSIVO para notificaciones judiciales en los procesos judiciales contenciosos administrativos, civiles, o en los relativos a acciones populares y/o de grupo en los que esté vinculada la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Si lo que va enviar es una notificación en un proceso de tutela, la Entidad tiene habilitado el siguiente correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

El horario de radicación de mensajes de correo electrónico es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles. Esto quiere decir que si el Órgano Judicial envía un mensaje de correo después de las 5:00 p.m. o un día no hábil, este será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

El buzón de notificaciones judiciales está dispuesto únicamente para el recibo de notificaciones por parte de los Órganos Judiciales en los procesos indicados (contencioso administrativos, civiles populares y/o de grupo), razón por la cual los mensajes que no correspondan a dicho uso no serán leídos. Por consiguiente, si usted desea remitir una solicitud electrónica (petición, queja o reclamo a la Entidad), lo puede hacer a través del formulario virtual dispuesto en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en el link de servicio al ciudadano, dándole clic en Buzón de PQRS. También puede consultar en la página Web, los distintos medios de atención dispuestos por la Entidad para la atención al ciudadano.

Si usted es un funcionario judicial y desea remitir una notificación en un proceso contencioso administrativo, civil o de acción popular o de grupo, por favor tenga en cuenta lo siguiente:

Verifique que los archivos que se adjunten a la notificación judicial cumplan con las siguientes características, pues de lo contrario serán rechazados por el sistema debido a restricciones tecnológicas:

- Tamaño no mayor a 25 megabytes (MB).
- No ser archivos de tipo ejecutable (con extensión *.exe) o de tipo multimedia (con excepción de archivos *.wma).
- En el asunto del correo se debe incluir un texto indicando lo siguiente: N° de proceso, tipo de medio de control y demandante.
- Enviar mensaje verificando que estén los adjuntos.

Si usted es un funcionario judicial y desea remitir una notificación en un proceso de tutela, lo debe remitir al correo jur.notificacionestutela@fiscalia.gov.co

Si por el contrario lo que necesita es interponer una denuncia, lo puede hacer en el Centro de contacto de la Fiscalía General de la Nación llamando a los números 5702000 en Bogotá, 018000919748 o 122 para el resto del país y a través de la denuncia virtual en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, (esta última debe entrar en el link a denunciar – luego donde dice: denuncia virtual y redactar allí su denuncia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.